

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ072665

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 451/2018, de 22 de noviembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 578/2017

SUMARIO:

Procedimiento de inspección. Actuaciones de comprobación. Rectificación de autoliquidaciones. La Inspección regularizó el IS de 2004 y 2005, que fue objeto de reclamación, y la entidad presentó rectificación de las autoliquidaciones de 2006 y 2007, que fueron aceptadas mediante liquidaciones provisionales generando una devolución a la entidad y adquiriendo la condición de actos firmes. La reclamación económico-administrativa de 2004 y 2005 anuló el acta de disconformidad y declaró la prescripción, por lo que la cuota es cero. Como consecuencia de ello, se inició un procedimiento de inspección para sustituir las liquidaciones provisionales de 2006 y 2007. No es posible efectuar una nueva liquidación para rectificar la autoliquidación porque no se han descubierto nuevos hechos o circunstancias, sino que lo que se introducen son circunstancias jurídicas, la prescripción de 2004 y 2005, que no necesitan un procedimiento de inspección para ser constatadas. El procedimiento de inspección no puede revisar los actos anteriores que devienen firmes, salvo que se acuda al procedimiento especial de revisión

PRECEPTOS:

RD. 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), art. 128.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 145 y 216.

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.

PONENTE:*Don Daniel Ruiz Ballesteros.*

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Don CARMEN BRAVO DIAZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00451/2018

-La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 451/2018

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ /

En Cáceres a veintidós de Noviembre de dos mil dieciocho.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº 578 de 2018, promovido por el Procurador D. Antonio Crespo Candela, en nombre y representación del recurrente RIO HOSTERÍA DECORACIÓN, S.A, siendo demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de fecha 4 de junio de 2017. Reclamaciones 06/01878/20104 y 06/02105/2014, acumuladas, sobre Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006 y 2007 y Acuerdo Sancionador.

CUANTÍA:.- 368.856?38 Euros

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

Tercero.

No habiéndose solicitado por ninguna de las partes personadas el recibimiento a prueba ni el tramite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.-

Siendo ponente para este trámite el Ilmo Sr. Magistrado DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 14 de julio de 2017, dictada en las reclamaciones económico-administrativas números 06/1878/2014 y 06/2105/2014, acumuladas. La parte actora solicita la nulidad de la actuación administrativa impugnada. La Administración General del Estado se opone a las pretensiones de la parte recurrente.

Segundo.

Para resolver el presente juicio contencioso-administrativo acudimos al Informe de Disconformidad que acompaña al Acta de Disconformidad dictada por el procedimiento de inspección seguido en relación al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 y 2007. El Informe de Disconformidad recoge los acontecimientos procedimentales que han dado lugar al Acuerdo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 y 2007.

Tenemos en cuenta lo siguiente:

1. La Agencia Tributaria inició el día 7-3-2008 un procedimiento de inspección por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2004 y 2005.
2. El procedimiento de inspección terminó por Acuerdo de liquidación de fecha 12-11-2009. Este Acuerdo de liquidación era el acto administrativo que ponía fin al procedimiento de inspección y producía efectos desde la fecha en que se dictó.
3. Con base en el Acuerdo de liquidación de fecha 12-11-2009, la parte actora presentó solicitudes de rectificación de las Autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 y 2007. Las solicitudes de rectificación se basaban en los hechos que habían dado lugar a la regularización tributaria de los períodos 2004 y 2005.
4. La Dependencia Regional de Gestión Tributaria dicta dos Acuerdos de fecha 6-4-2011, que incluyen las correspondientes Liquidaciones Provisionales de los ejercicios 2006 y 2007. Los Acuerdos estiman las solicitudes de rectificación fundamentalmente debido a la actuación de comprobación referida a los ejercicios 2004 y 2005. Los dos Acuerdos mencionados adquirieron la condición de actos firmes.
5. El problema se suscita debido a que el Acuerdo de liquidación de fecha 12-11-2009 había sido recurrido en vía económico-administrativa, dictando el TEAR de Extremadura Resolución de fecha 27-1-2012 que estima la reclamación económico-administrativa y ordenado la retroacción de la actuación inspectora.
6. Tras sucesivas actuaciones de ejecución, la Dependencia Regional de Inspección dicta el Acuerdo de fecha 24-1-2014, que estima la prescripción de la acción para liquidar la deuda tributaria, anula el Acta de Disconformidad y declara que, al existir prescripción, la cuota es cero.
7. Después de dictado dicho Acuerdo de fecha 24-1-2014, la Agencia Tributaria inicia mediante Comunicación de fecha 29-1-2014 un procedimiento de inspección referido a los ejercicios 2006 y 2007. El motivo de la incoación de este procedimiento es que al haberse estimado la prescripción de la acción para liquidar los ejercicios 2004 y 2005, no existe regularización tributaria para estos períodos impositivos, y deben sustituirse las Liquidaciones Provisionales de los ejercicios 2006 y 2007 -incluidas en los Acuerdos de estimación de las solicitudes de rectificación de las Autoliquidaciones- por los datos declarados en las Autoliquidaciones por la entidad mercantil y sin atender a la comprobación tributaria del inicial Acuerdo de liquidación de fecha 12-11-2009.

Tercero.

Del último apartado citado en el anterior fundamento de derecho se deduce que la Agencia Tributaria no procede realmente a la incoación de un nuevo procedimiento de inspección para comprobar datos de los ejercicios 2006 y 2007 sino que trata de revisar el contenido de los Acuerdos de fecha 6-4-2011 y solventar un problema por la sucesión de actuaciones procedimentales. En efecto, la Agencia Tributaria constata que no puede percibir la

deuda tributaria de los ejercicios 2004 y 2005 y, sin embargo, con base en una regularización finalmente declarada prescrita, ha tenido que devolver unas cantidades en los ejercicios 2006 y 2007.

Esta situación no está amparada por el ordenamiento jurídico, sin que el procedimiento de inspección pueda utilizarse no para descubrir nuevos hechos sino para dejar sin efecto o modificar lo acordado en dos Acuerdos que tienen la condición de firmes.

El artículo 128.1.párrafo segundo del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, dispone lo siguiente:

"En el supuesto de que se acuerde rectificar la autoliquidación, la resolución acordada por la Administración tributaria incluirá una liquidación provisional cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el obligado tributario. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva liquidación en relación con el objeto de la rectificación de la autoliquidación, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución del procedimiento de rectificación".

Este precepto no es aplicable en el supuesto de hecho que estamos analizando. Si bien es cierto que el procedimiento de inspección para los ejercicios 2006 y 2007 se incoa mediante Comunicación de fecha 29-1-2014, no cabe duda que no existen realmente nuevos hechos a investigar sino que lo que sucede es que comprobada la prescripción de la deuda para los ejercicios 2004 y 2005, la Administración intenta evitar los efectos de la misma en los ejercicios 2006 y 2007. No se han comprobado nuevos datos fácticos sino que lo que se introducen son circunstancias jurídicas -la prescripción de la acción para liquidar los ejercicios 2004 y 2005- y estas circunstancias jurídicas no necesitan de un procedimiento de inspección para ser constatadas sino que se producen por los sucesivos acontecimientos procedimentales desde que el TEAR de Extremadura anula el Acuerdo de liquidación de fecha 12-11-2009. Es cierto que la anulación se debe a la reclamación económico-administrativa que interpone la sociedad contribuyente, pero no podemos desconocer que finalmente la prescripción se produce por la actuación administrativa que incumple los plazos previstos en el artículo 150 LGT, dando lugar a que no se interrumpa el cómputo del plazo de prescripción.

Cuarto.

La inspección tributaria tiene fundamentalmente la finalidad de la investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y la comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

El artículo 145 LGT precisa lo siguiente:

"1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios".

Desde luego, la finalidad que no tiene el procedimiento de inspección es revisar los actos administrativos anteriores que han adquirido la condición de firmes. Por ello, si la Administración consideraba que los Acuerdos de fecha 6-4-2011, tenían que ser revisados y modificados, debería -si había base para ello- haber acudido a los procedimientos especiales de revisión previstos en el artículo 216 LGT, pero no utilizar un procedimiento de inspección que no tenía por objeto descubrir nuevos hechos de las obligaciones tributarias sino constatar la extinción de la obligación tributaria de los años 2004 y 2005 y trasladar sus efectos a los ejercicios 2006 y 2007, modificando los Acuerdos y Liquidaciones Provisionales dictados el día 6-4-2011. Se trata de una valoración jurídica de los sucesivos trámites procedimentales que se fueron produciendo y no de una verdadera comprobación o investigación tributaria, por lo que no existía base para incoar un procedimiento de inspección y la aplicación del artículo 128.1.párrafo segundo del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General

de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Quinto.

Lo expuesto nos conduce a la estimación del recurso contencioso-administrativo.

Debemos precisar que el enjuiciamiento del presente juicio contencioso-administrativo se refiere exclusivamente a la actuación administrativa que revisa los Acuerdos que estimaron las solicitudes de rectificación de las Autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 y 2007, en relación a la duplicidad de la deducción del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No es objeto de discusión el incumplimiento del plazo de cinco años de mantenimiento de la inversión previsto en el artículo 42.8.a) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, debido a que la sociedad contribuyente consignó como inversiones susceptibles de reinversión una determinada cuantía en la compra de un garaje que se vendió en el año 2007, incumplándose el plazo de cinco años de mantenimiento de la inversión mencionado.

Así lo manifiesta expresamente la parte actora en el Antecedente de hecho A.6 y en el suplico de su demanda, por lo que nuestro pronunciamiento anulatorio versa exclusivamente sobre la duplicidad de la deducción del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que deja sin efecto los Acuerdos de estimación de las solicitudes de rectificación de las Autoliquidaciones de fecha 6-4-2011. No se anulan la Liquidación y el Acuerdo sancionador en cuanto se refieren al incumplimiento del plazo de mantenimiento de la inversión al no ser objeto de impugnación por la parte demandante.

Sexto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandada. No estamos ante un supuesto que genere serias dudas de hecho o de derecho que motiven la no imposición de las costas a la parte actora.

Por su parte, el artículo 139.4 LJCA establece que "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

Es doctrina jurisprudencial que para la determinación de los honorarios profesionales han de tenerse en cuenta los diversos factores concurrentes en cada caso, tales como el trabajo profesional realizado, la mayor o menor complejidad del asunto, el tiempo utilizado, las consecuencias en el orden real y práctico, etc., destacando como circunstancias de mayor relevancia, pero no únicas, la cuantía del asunto y los resultados obtenidos en mérito de los servicios profesionales prestados. Por otra parte, las normas de honorarios profesionales de los Colegios de Abogados tienen un carácter meramente orientador y no resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales, a los que corresponde su determinación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el proceso en que se hayan devengado.

En este asunto, teniendo en cuenta la complejidad del supuesto, la elaborada y detallada demanda, el resultado favorable a su pretensión obtenido por la parte actora y la importancia económica del asunto, se limitan las costas a favor de la parte actora en la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NO MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Crespo Candela, en nombre y representación de la entidad mercantil Río Hostería Decoración, SA, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 14 de julio de 2017, dictada en las

reclamaciones económico-administrativas números 06/1878/2014 y 06/2105/2014, acumuladas, la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, con la precisión realizada en el fundamento de derecho quinto.

Condenamos a la Administración General del Estado al pago de las costas procesales hasta un máximo de 3.000 euros por todos los conceptos a favor de parte actora.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.